

Bogotá D.C, 19 de junio de 2025

DESPACHO: JUZGADO 049 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 11001400304920240002800.
DEMANDANTES: ARMONY CLINICA DE ESPECIALISTAS Y CIRUGIA S.A.S
DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.Y OTROS
AUDIENCIA: AUDIENCIA TRÁMITE ART. 372 Y 373 C.G.P.

AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO Y 372 373 DEL C.G. DEL P. DEL 16 DE JUNIO DE 2025

******Pese a que faltaba el interrogatorio de parte de Allianz Seguros S.A, así como las etapas del artículo 372 y 373 del C.G.P. El Juez decidió, sin más, proferir sentencia anticipada.

SENTENCIA ANTICIPADA – ARGUMENTOS IMPORTANTES DEL JUZGADO.

no hay lugar a dudas de que la acción se encuentra prescrita. Lo anterior, por cuanto el referido término bienal, se entenderá surtido el día 11 de octubre de 2021, cuando transcurrieron los dos años, a partir del hecho generador o detenimiento. Continúa diciendo, no obstante, descontando el término de 3 meses y 14 días, teniendo en cuenta la solicitud de términos judiciales establecida en el artículo 1º desde el decreto legislativo 564 de 2020 y el acuerdo P.G.C.J.A. 20 raya 11567 de 2020, que esto es, 3 meses y 14 días, comprendidos entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, en razón de la pandemia de la COVID-19, la prescripción se había presentado el 25 de enero de 2022, sin que el término bienal hubiera sido interrumpido, pues la parte autónoma no presentó la demanda sino hasta el 23 de enero de 2024.

Y acá se equivoca la parte demandada porque no fue el 23 de enero de 2024, sino el 16 de enero de 2024, como figura en el acta de reparto, pero son solamente una diferencia de 7 días, fecha para la cual claramente ya había operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro. Ahora bien, aún en gracia de discusión, dice la pasiva, si el término se contara desde el 3 de abril de 2020, fecha en la que, según la demanda, se entendió formalizar la reclamación, en todo caso,

AMVA

la acción derivada del contrato de seguro se encontraría prescrita, pues la demanda solamente se realizó, repito, el 16 de enero de 2024. Es decir, ya habían transcurrido con creces los dos años con que contaba la asegurada para iniciar la acción judicial o extrajudicial según el artículo 1081 del Código de Comercio. Argumento de la defensa que comparte plenamente este servidor máximo si tenemos en cuenta que la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro no fue renunciada por Allianz Seguros S.A., como lo prevé el artículo 25.14 del Código Civil, además, por cuanto tal y como lo plasmó el abogado de la parte actora en los hechos de la demanda PDF-001, donde confesó lo ratificado por el demandado en su defensa, lo cual es análogo a los demás medios probatorios alucinados al plenario, situación que guarda concordancia con lo previsto en el artículo 190 y que es del Código General del Proceso, es decir, la confesión por el abogado, razón por la cual concluye este servidor que la defensa analizada se encuentra debidamente acreditada o probada por lo anterior y conforme lo previsto en el párrafo 3 del artículo 282 del Código General del Proceso, me abstengo de examinar los demás medios exceptivos

RESUELVE

Primero. Declarar probada la excepción denominada restricción de la acción derivada del contrato de seguro formulada por Damián Seguros S.A. por lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo. Declarar la terminación del proceso.

Tercero. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría ponga aceptadas cautelas a disposición del juzgado que lo solicitó en atención a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso. Frente a lo cual deberán librarse los oficios correspondientes para su trámite directo, según el artículo 11 de la ley 2213 de 2022

Cuarto. Condenar en costas y perjuicios a Armoni Clínica de Especialistas y Cirugías S.A. en favor de Arias Seguros S.A. Tácense y liquídense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de 2 millones de pesos.

Quinto. Por secretaría, déjense las constancias de rigor y posteriormente archívese el expediente.

APELACIÓN: La parte demandante interpone recurso de apelación.

JUEZ: Atendiendo la solicitud del abogado de la parte demandante, quien formuló recurso de apelación contra la sentencia aquí proferida, se emite el siguiente auto. Se concede recurso de apelación en el efecto suspensivo. Se ordena que el expediente permanezca en la secretaría del despacho por el término de 3 días para que el apelante, si lo desea, para que el apelante más bien, formule los repartos contra la decisión. Según lo previsto en el numeral tercero del artículo 322 del código general del proceso, cumplido lo anterior, remítase la actuación al juez civil del circuito que corresponda por reparto. Decisión notificada en estatus